

Expediente: 586/16
Carátula: PROVINCIA DE TUCUMAN C/ RAMOS MARIA DELIA Y OTROS S/ REIVINDICACION

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES
Fecha Depósito: 19/05/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20242792794 - VANNI, CAROLINA-DEMANDADO
30675428081 - RPOVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - PADROS, ROBERTO RAFAEL-DEMANDADO
27178588759 - RENGEL, FEDERICO TULIO-POR DERECHO PROPIO
27178588759 - MEDINA, LIDIA DEL VALLE-HEREDERO DEMANDADO
27178588759 - MEDINA, JULIANA NEOFITA-HEREDERO DEMANDADO
90000000000 - RIOS, JUAN JOSE-DEMANDADO
90000000000 - HOOGMA, ANTONIO JORGE-FALLECIDO/A
27178588759 - RAMOS, MARIA DELIA-FALLECIDO/A
90000000000 - HOOGMA, MORENA FLORA-HEREDERO DEMANDADO
90000000000 - HOOGMA, JEREMIAS JOSÉ-HEREDERO DEMANDADO
27341865234 - CUELLO, CARLOS ALBERTO-TERCERO
30675428081 - GOMEZ, MAXIMO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 586/16



H20901823405

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN c/ RAMOS MARIA DELIA Y OTROS s/ REIVINDICACION.-
EXPTE. N°: 586/16.-

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

Concepción, 18 de Mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de intervención voluntaria solicitado en los presentes autos caratulados “PROVINCIA DE TUCUMAN c/ RAMOS MARIA DELIA Y OTROS s/ REIVINDICACION EXPTE 586/16, y

CONSIDERANDO:

1.- Que en fecha 16/03/2026 se presenta en autos Olga del Valle Córdoba, DNI N° 11.656.817, y constituyendo domicilio procesal en casillero digital de sus letrados patrocinantes Dr. José Eduardo de Jesús Gaitán López, y del Dr. Oscar R. Juárez, en su condición de propietaria del inmueble objeto de Litis, solicita se le de intervención como tercero conforme lo previsto por el art. 48 inc. 1 y 2 del CPCCT.

Funda su pedido alegando que se encuentra legitimada por ser propietaria del inmueble y en pleno ejercicio de la posesión hereditaria del mismo. Dice que el inmueble de Litis le pertenece como heredera de su madre, Sra. Herminia Pascuala Méndez de Córdoba, quien es hija de Ernesto Méndez y Benita Hilario, ambos abuelos de la solicitante. Manifiesta que el Sr. Ernesto Méndez es hijo de José Antonio Méndez y Felisa Juárez de Méndez y es así que el Sr. José Antonio Méndez, bisabuelo de la que suscribe, es el propietario del inmueble denominado "Estancia Tafi o Estancia Tafi Viejo", identificado con Dominio L° 35, F° 109/110, S/B Tafi Viejo.

Dice que acompaña la hijuela del Sr. José Antonio Méndez, y que oportunamente se inscribió en Registro Inmobiliario.

Reitera que a los fines de sostener su legitimación activa, que nunca se ha transmitido, vendido o cedido, ni la posesión, ni la propiedad del inmueble, por ello solicita se tenga por acreditada su legitimación activa exclusiva y excluyente, para intervenir en el presente proceso y ocupar el lugar de actora. Que a tales fines acompaña informe de la Dirección de Catastro de la provincia sobre los antecedentes de dominio del padrón N° 82001.

Manifiesta que a los fines de sostener su legitimación activa, acompaña informe del registro de la propiedad Inmueble, que arroja la inscripción de la hijuela que fue oportunamente inscripta en el Libro 35, folio 110 Serie B y al libro 35, folio 109/110 serie B Tafi.

2.- En fecha 07/04/2026, contesta el traslado el letrado Máximo Eduardo Gómez con el patrocinio letrado del Dr. Víctor Hugo Vitale, en representación de la parte actora, solicitando se rechace "inlimine" el mismo con expresa imposición de costas, conforme los argumentos expuestos en su presentación, los cuales dejo reproducidos por razones de brevedad.

Por presentación de fecha 08/04/2026, contesta traslado el Dr. Correa Mario Eduardo en representación de la demandada Carolina Vanni, manifestando que no se opone a la misma en tanto y en cuanto no afecte su derecho.

Luego de ello, vienen los presentes autos a Despacho para resolver.

3.- La solicitud de intervención debe ser analizada con criterio restrictivo dado el carácter excepcional del instituto, exigiéndose siempre un auténtico interés legítimo pues lo contrario podría dar lugar a situaciones anómalas, al complicar los procesos judiciales que esencialmente están estructurados en torno a la existencia de solo dos partes: actor y demandado. Por tanto, todo sujeto que interfiera con este binomio alteraría de un modo u otro el buen orden en el proceso, su economía y celeridad.

Como primer punto de análisis, corresponde examinar la viabilidad del planteo desde el plano procesal, advirtiendo que la pretensión de la Sra. Olga del Valle Córdoba, no se subsume en ninguna de las clases de intervención de terceros admitidas en nuestro digesto ritual.

En efecto, el artículo 48 del CPCC establece que "Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuera la etapa o la instancia en que éste se encontrara, quien: 1. Acredite

sumariamente que la sentencia pudiese afectar su interés propio. 2. Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio".

A su turno, el art. 49 dispone que "En el caso del inciso primero del artículo anterior, la actuación del interviniente será accesorio y subordinada a la de la parte a quien apoyase, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviese prohibido a ésta. En el caso del inciso segundo del mismo artículo, el interviniente actuará como litis consorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales".

En ambos casos, el tercero que pretende intervenir en el proceso, ejerce una pretensión que es compatible con la de una de las partes ya litigantes.

La diferencia radica en que el denominado "tercero adhesivo simple" (art. 48 inc. 1), defiende un derecho ajeno aunque en interés propio, y su actuación se encuentra subordinada a la de aquél a quien apoya. En cambio, el "tercero adhesivo litisconsorcial" (art. 48 inc. 2), asume un genuino rol de litisconsorte de la parte a la que adhiere y tiene todas las facultades inherentes a tal figura procesal (véase Bourguignon, Marcelo - Peral, Juan Carlos -Dir.-, "Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Concordado, Comentado y Anotado", Ed. Bibliotex, Tomo I-A, pp. 344 y ss.).

Lo expuesto exhibe que la pretensión asumida por la solicitante en la especie, no se subsume en ninguna de las categorías reseñadas.

Ello, en razón de que la Sra. Olga del Valle Córdoba, alega ser la verdadera propietaria y poseedora del inmueble objeto de litigio, negando tal carácter al actor en autos, solicitando su exclusión, de manera que su posición importa poner en pugna los derechos invocados por aquél.

De este modo, al haber optado el legislador tucumano por un sistema de intervenciones estrictamente "adhesivas", donde el tercero siempre debe "alinearse" con una de las partes (a excepción de las tercerías normadas en el art. 55 y ss. del CPCC, previstas para otros casos), la pretensión de la Sra. Olga del Valle Córdoba de introducir una controversia propia y autónoma sobre la propiedad del inmueble en este juicio de reivindicación, resulta inadmisibles desde un punto de vista procesal.

No obstante, y ampliando el análisis del planteo, a la luz de las pruebas ofrecidas en autos, surge de manera evidente y clara, que el objeto de reivindicación en el caso es el inmueble identificado con Matrícula T- 25555, Padrón N° 281359, ubicado en Tafi del Valle, La Quebradita, Dpto. Tafí, lotes 34 al 39. Inmueble que no se corresponde con el supuesto inmueble de propiedad de la incidentista.

Asimismo, los actores ofrecen como prueba, el expediente caratulado Provincia de Tucumán s/ Medida preparatoria, Expte. N° 2257/11, que tramitó ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la I nom. Del Centro Judicial Capital, el cual se encuentra acumulado al presente proceso. En tales actuaciones, las cuales tengo a la vista, obra inspección ocular realizada por el Juzgado de Paz de Tafí del Valle, en la cual se constituyeron en el inmueble de Litis, no surgiendo que la Sra. Córdoba haya sido identificada como ocupante ni poseedora del inmueble objeto de Litis.

Que conforme lo expuesto, corresponde no hacer lugar a la solicitud de intervención de tercero en el presente proceso de reivindicación.

Con respecto a las costas procesales, atento al resultado arribado debe imponerse al tercero vencido (Art. 61 del CPCC Ley 9531).

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR al pedido de intervención de tercero realizado por Olga del Valle Córdoba, con el patrocinio letrado de los Dr. José Eduardo de Jesús Gaitán López, y del Dr. Oscar R. Juárez, conforme lo considerado.

II.- COSTAS, conforme se considera (art. 61 procesal).

HÁGASE SABER. -

Actuación firmada en fecha 18/05/2026

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.